Corte Superior de Justicia de Tacna

Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria

de Tacna.

EXPEDIENTE : 1105-2018-85-2301-JR-PE-04
ESPECIALISTA : DAYSI SALAS PAREDES – DE TURNO.
IMPUTADO : OMAR JIMENEZ FLORES y otros.
DELITO : COHECHO
AGRAVIADO : ESTADO
JUEZ : YURI ORLANDO MAQUERA RIVERA

Resolución Nº 04

Tacna, 24 de ABRIL del 2020.

1. Problema: Determinar si corresponde aceptar o rechazar la solicitud de cesación de Prisión preventiva solicitado por la defensa del procesado OMAR GUSTAVO JIMENEZ FLORES.

2. Por escrito de fecha 15 de abril del presente año y anexos complementarios de fecha 17 de abril, y en audiencia, el abogado defensor del procesado, al amparo del artículo 283 del Código Procesal Penal solicita cesación de prisión preventiva señalando:

- No existen graves y fundados elementos de convicción que permitan estimar razonablemente la vinculación de su patrocinado con el delito de cohecho (caso 01).
- La Sala de Apelaciones consolido la medida considerando como graves y fundados elementos de convicción: La declaración de Alfredo Chamorro (el escucho a Rosa Ticona y Maritza Herrera que la primera había entregado dinero a Omar Jimenez); La declaración de Milton Reynoso (que ratifica la versión anterior, en el sentido que también escucho lo mismo de estas dos personas); La declaración de Maritza Herrera (que ratifico la existencia de una reunión en su casa con Alfredo Chamorro y Milton Reynoso (tres tópicos: gestiones ante el Gobierno

Lpderecho.pe

Regional, pedido de devolución de dinero y búsqueda de otros terrenos).

- Existen nuevos elementos que enervan la alta probabilidad delictiva en una valoración conjunta:
    - Oficio Nro.978-2019-ZRNoXIII.SEDETACNA-ORT-PUB: acredita que la parcela 01A se encuentra a nombre del Estado y no del Gobierno Regional de Tacna, y que el señor Jiménez no tenía atribución para vender el bien y se requería el visto bueno de la SBN. Que la inscripción del inmueble fue posterior al cese de Maritza Herrera (02.02.17). se inscribió el 18 de julio del 2017, cinco meses después de la presunta coima –oralmente-.
    - Declaración de SHEILLA MARIA MILAGROS MIÑANO BAUTISTA quien declaro que para la venta del terreno se requería la opinión favorable de la SBN, acredita que el señor Jiménez carecía de competencia para definir la venta directa del terreno de Viñani. Niega reunión con Chamorro-oralmente-.
    - Informe 28-2017/SBN-DNR: Indica este que los bienes del estado son vendidos previa opinión de la SBN y que la venta debe contar con la aprobación del Consejo Regional, es decir que el señor Jiménez carecía de competencia para la venta del terreno.
    - Resolución 352-2018-GGR/GOB.REG.TACNA: Por ella se ordenó a la Procuraduría anular la resolución que indicaba que el proyecto de Alfredo Chamorro "Los Chasquis" constituía un proyecto de vivienda de impacto regional. Da a entender que por este motivo Alfredo Chamorro tenia móviles espurios para señalar falsamente que Rosa Ticona le habría entregado dinero al señor Jiménez.
    - Ampliación de ROSA ALBINA TICONA HUISA: indica que las devoluciones de dinero que le exigia a Alfredo Chamorro es por haberle prestado S/.41,000.00 soles y que exclusivamente se referia a esta deuda; que Chamorro le devolvió S/.40,000.00 soles

Lpderecho.pe

aproximadamente en mayo o junio del 2018. Ello explica los mensajes de whastapp indica y que es coherente que cuando Chamorro devuelve cesan los reclamos. Ella invirtió S/.81,000.00 soles en el proyecto.

- Acta de entrega y recepción de documentos: Entrega de dinero de Rosa Ticona a Alfredo Chamorro (45,000 y 36,700 soles) suman lo que ha referido la coimputada en su declaración (81,000.00 soles). Ello refuerza la versión de la coimputada sobre la deuda referida y que Chamorro ha reconocido. Ello explica los reclamos a Milton Reynoso sobre la devolución de su dinero.
- La declaración de ROGELIO LIMACHE ALANOCA: Indicó que nunca entrego dinero al señor Jiménez; contradice la versión de Chamorro quien afirmo que Rogelio entrego dinero al señor Jiménez.
- Declaraciones de veintidós testigos socios de la Asociación Paloma de la Paz, e indicaron que no tuvieron contacto con ningún funcionario del Gobierno Regional y ninguno a informado que Rosa Ticona, Antonio Ticona, Maritza Herrera o Alfredo Chamorro haya entregado dinero al señor Jiménez.
- Directiva 001-2016-DRSVyS/GOB.REG.TACNA: Señala que esta directiva es el antecedente de la Directiva 13-2017 y que esta última constituye un contraindicio porque consigna mayores requisitos para la viabilidad técnica, económica y social, un procedimiento más complejo, se pregunta ¿Cómo iba a aprobar una directiva que gravaba los requisitos de los proyectos para ser declarados de impacto regional?.
- Resolución Ejecutiva Regional Nro.170-2017-GR/GOB.REG.TACNA: Deja sin efecto la directiva 001-2016- GR/GOB.REG.TACNA, considera un potente contraindicios, pues de ser cierto que recibió dinero ¿Por qué habría dejado sin efecto el mecanismo que autorizaba la venta directa de los inmuebles del estado?.

- No existe peligro de fuga:

Lpderecho.pe

- Nuevos elementos de convicción que erradican la posibilidad de fuga y guardan relación con el principio de proporcionalidad:
    - Oficio 583-2019-ST-CR/GOB.REG.TACNA: La defensa se desistió en audiencia.
    - Escrito de puesta a disposición ante la autoridad judicial y Resolución de Sala de Apelaciones, validando la entrega del señor Jiménez. Señala que acredita que se puso a derecho cuando Sala confirmo la prisión preventiva. No se entregó antes, porque anterior prisión preventiva fue anulada o podía ser revocada- oralmente lo indicó-.
    - Sostiene que el argumento de la pandemia no es el principal sino adicional. Y que las alegaciones respecto a la declaratoria de emergencia, cierre de fronteras, que no existe peligro porque el mundo está paralizado ya no las expone, por conocer el criterio de este juzgador en otro caso.
    - Informe 01/2020 de la Comisión Interamericana de derechos humanos y recomendación del sub comité para la prevención de la tortura de Naciones Unidas: Necesidad de dejar sin efecto prisiones preventivas para personas mayores, atenciones médicas, reducción de población penitenciaria, asegurar la provisión de suministros de higiene personal a todos los internos.
    - Informe especial 03-2020-DP de la Defensoría del Pueblo: Destaca hacinamiento en penales, vulnerabilidad de personas mayores covid 19, ausencia de personal médico, deficiencias de presupuesto en el INPE, propagación masiva del Covid 19, no se cumple requisitos mínimos de salubridad en las cárceles, reducir número de presos.
    - Convocatoria pública del INPE para cubrir plazas de médicos en Tacna y la cancelación del proceso: No hay médicos en el penal de Tacna, solo una obstetriz (oralmente lo indico).
    - Publicación del diario La República que señala que existen 16 agentes del INPE contagiados por COVID 19.

Lpderecho.pe

Dos publicaciones del diario Comercio sobre los contagios en penales del Perú: Cárceles auténticas bombas de tiempo para contagio de internos. Indica oralmente que ahora hay más internos y agentes INPE infectados y fallecidos.

- Reporte del Ministerio de Salud sobre la incidencia de la pandemia a nivel mundial – erosionando el peligro de fuga-, vulnerabilidad por edad y relación de muerte y morbilidad.
- Publicación del diario 21: Destaca el trabajo remoto y personas vulnerables, “hipertensos a sus casas” indica en audiencia.
- Información de BBC NEWS: Los efectos del Covid 19 se prolongaran dos años.
- Artículo científico sobre características de fallecidos por Covid 19 en hospital de Lima Perú, hipertensos.
- Dos publicaciones, sobre la relación de coronavirus y tuberculosis; El procesado ha tenido TBC, tiene peligro de muerte.
- Grado académico de Bachiller en Comunicación y carta de presentación de plan de trabajo de la hija del procesado; aun no es profesional, no está en condiciones de valerse por sí misma. Tiene arraigo familiar.
- Oralmente, señalo que la gravedad de la pena – 6 años y seis meses- solo puede servir al inicio de la investigación y no al final, el presente proceso esta con plazos vencidos de investigación.
- Oralmente indico que el procesado tiene una grave situación de salud, hipertensión grado II, fluter auricular – taquicardia, insuficiencia de válvulas, problema respiratorio crónico, se curó pero tiene secuelas, los pulmones cicatrizan, ello es irreversible.
- Oralmente también afirmo que el Covid 19 se instala en la garganta y si llega a los pulmones dañados, no resistirá ventilación mecánica, se generara neumonía grave.

Lpderecho.pe

- La medida no resulta respetuosa del principio de proporcionalidad:
    - El procesado es persona vulnerable al Covid 19 por su condición de adulto mayor pronto a cumplir 60 años, antecedentes de hipertensión y TBC y reciente intervención quirúrgica a la próstata.
    - No hay condiciones de salubridad en el establecimiento penal, existe hacinamiento atroz; no se cuenta con un médico.
    - En el Perú ya se han contagiado internos y personal del INPE, ello por falta de idoneidad de las medidas impuestas por el Estado para garantizar su salud.
    - Es un paciente de altísimo riesgo y de contraer Covid de seguro fallecerá en el establecimiento penal.
    - La pandemia surtirá sus efectos por lo menos dos años, tiempo en que debería culminar en primera instancia el juicio.
    - Se pregunta: ¿Es necesaria la prisión preventiva?, ¿sigue pesando más el interés persecutorio del Estado?, señala que no es necesaria, pues han demostrado un comportamiento procesal respetuoso de los fines del proceso, tiene arraigo familiar.
    - El peligro de fuga del investigado se ha vuelto imposible en las actuales condiciones de la pandemia mundial, cierre de fronteras, mundo paralizado: En audiencia la defensa preciso que ya no era argumento de su pedido.
    - No solo está en disputa la libertad sino la salud y vida del procesado. Pues existe el riesgo latente de que se contagie con Covid 19 en el penal y es altamente probable que fallezca por su condición de adulto mayor y sus condiciones comorbilidad.
    - La prisión preventiva no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto.
    - Oralmente indico que es cuestión de horas que el Covid llegue al penal de Tacna.

Lpderecho.pe

- Cita diversa jurisprudencia: Caso Montesinos vs Ecuador: Obligación de revisar las prisiones preventivas y resguardar la salud de los internos. Casación 1640-2019 –Nacional: Peligro de fuga debe ser un peligro efectivo y que levantada la requisitoria el incumplimiento se superó; Casación 353-2019-Lima: relevante ponerse a derecho en dos ocasiones; Resolución Administrativa 118-2020-CE-PJ: Exhortación a jueces penales, revisar de oficio la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de libertad; Exp.45-2019 caso Villanueva: Protección de los derechos de las personas mayores y que el Covid es un factor que no puede dejarse de lado. Oralmente cito la resolución del 3er. JIP Exp.1597-2020 caso árbitros Richard Martin Tirado.
- Como factores adicionales, señala que se tenga en cuenta de conformidad con el artículo 283, las características adicionales del imputado: 59 años, cumplirá 60 en cuatro meses, antecedentes médicos relevantes; Diligencias pendientes, indicando que la investigación esta con plazo vencido. Asimismo menciona el tiempo de detención de cinco meses.
- Solicita comparecencia restringida con reglas de conducta y ofrece caución de S/.20,000.00 soles.

3. Por su parte la fiscalía indica que se declare infundado el pedido de la defensa por lo siguiente:

- El plazo de la investigación no está vencido, porque la Res. Adm.126-2020 del CE del Poder Judicial y la Res Adm.588-2020 de la Fiscalía de la Nación han suspendido los plazos procesales.
- Los nuevos elementos de convicción que presenta la defensa, no enervan los tomados en cuenta en la medida de prisión preventiva: Respecto del Oficio Nro.978-2019-ZRNOXIII.SEDETACNA-ORT-PUB y el informe 28-2017/SBN-DNR, indica, que no esté inscrito el terreno a nombre del Gobierno Regional de Tacna no impide la comisión del delito y que no es cierto que el procesado carecía de competencia para vender, administrar el terreno, que así lo señala el propio informe, previa opinión de la SBN.
- Sobre la declaración de Sheila Miñano Bautista, indica que ella no señala que el procesado no tenga facultad para vender terrenos del gobierno regional, solo explica que hay dos tipos de terreno, del gob. Regional que necesita aprobación del consejo regional y de la SBN

Lpderecho.pe

quien emite una opinión favorable o desfavorable; señala el MP que esta testigo no es imparcial y debe tomarse con cuidado porque ha realizado diversas visitas al interno en calidad de amiga, cónyuge, conviviente.

- Sobre la resolución 352-2018-GGR/GOB.REG.TACNA que la defensa indica que el procesado tomo acciones para anular la resolución que indicaba al proyecto del señor Chamorro "Los Chasquis" como uno de impacto regional; señala el MP que existe una noticia del diario correo del 15.04.16 donde el procesado declaraba que dicho proyecto era interesante, es decir apoyaba el proyecto.
- Sobre la declaración de Rosa Albina Ticona Huisa, la fiscalía no esperaba que diga que entrego dinero para el procesado, por no autoincriminarse; indica que Flor Candy Mamani Anquise entrego dinero a Rosa Ticona para el proyecto y que se tenga en cuenta que tanto el procesado Jiménez y Rosa Ticona tenían el mismo domicilio procesal; Menciona que existen nuevos registros telefónicos – actas- que acreditan la entrega del dinero, pues se exigía la devolución del mismo y donde se advierte que no cesaron los reclamos de la devolución del dinero de Rosa Ticona a Chamorro, afirmando que sí hubo entrega de dinero.
- Sobre la declaración de Rogelio Limache; indica que no es parte de la imputación la entrega de dinero de este testigo al procesado. Podría generar otro caso.
- Sobre las declaraciones de varios socios de la Asociación Paloma de la Paz, indica que no es tesis del MP que los socios hayan entregado dinero o tengan conocimiento de la entrega de dinero para el procesado.
- Sobre la directiva Nro.001-2016, es antecedente del Nro.13-2017 y no es un contraindicio porque con la nueva directiva el procesado Jiménez tenía más control sobre las ventas de bienes del estado, pues quien aprobaba las ventas era el gobernador, no es más estricto, todo lo contrario pues facilita la compra venta directa y porque para su aprobación pasaba por el personal de confianza del procesado como las ex jefas de OEABI Lady Flores Villalobos y Maritza Herrera Ortega.
- Sobre la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 170-2017 que deja sin efecto la Directiva 001-2016, indica que se anuló no necesariamente por decisión del procesado, sino fundamentalmente por la intervención

Lpderecho.pe

de la fiscalía de prevención del delito, la SBN y por el Consejo Regional; afirma que el procesado pretendía mantener dicha directiva 001-2016. No es un contraindicio todo lo contrario.

- Sobre el PELIGRO DE FUGA Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA, indica que teniendo en cuenta que la defensa afirma que sufrió de TBC desde 1991, ello nunca refirió en las audiencias de prisión preventiva.
- Sobre los informes de la CIDH, recomendaciones de la ONU, Defensoría del Pueblo, la defensa solo informa en forma general y no enlaza ellos con para el caso del señor Jiménez, sobre muerte-morbilidad, hacinamiento.
- Sobre las informaciones de diarios (Republica, Comercio, Diario 21, información de la BBC NEWS), no son oficiales ni fiables no son realizados por profesionales de la salud.
- Cuestiona los informes médicos, informe radiológico de la Clínica Promedic, indicando que son copias simples, teniendo en cuenta que el procesado es el mayor accionista de Promedic, documento que no ha sido presentado en anterior audiencia de prisión preventiva.
- El informe médico suscrito por la médico Fiorella Pizarro Vargas, que refiere sobre una radiografía de tórax del procesado, indica el MP que ella no es radióloga y que el documento no indica conclusiones; no se sabe la fecha en que se realizó esta radiografía, si antes o después de la prisión preventiva, no hay certeza de cuando se realizó. Cuestiona que se haya realizado en el penal o fuera de este, porque el INPE informo que el procesado no salió fuera del penal y no se registra ingreso de la médico Fiorella Pizarro Vargas
- Sobre los males que indica sufrir como TBC, cardiopatía, hipertensión y otros, indica que no hay diagnóstico médico, los documentos no indican que tuvo TBC y no se presentó la historia clínica.
- Sobre el Informe médico cardiovascular de fecha 23.01.19, el motivo de la consulta era palpitaciones por un evento desagradable; Sobre los males cardiovasculares la defensa pretende acreditarlos con las guías de remisión Nros.019185 y 0191688 de fechas 31 de enero y 01 de marzo del 2020, documentos que carecen de firma, no son boletas de venta y no aparece que han sido remitidos a su casa o al penal.

Lpderecho.pe

- Sobre este último aspecto – entrega de medicamentos por problemas cardiovasculares- indica que según el cuaderno de registro de visitas del INPE, el interno solo tiene dos ingresos de medicamentos, el 18.02.20 y el 23.03.20 vitaminas, antigripales y otros, pero ninguno para TBC o para problemas cardiovasculares; afirma que los medicamentos de las guías como losartan y otros para enfermedades cardiovasculares, TBC e hipertensión, nunca ingresaron al penal. Por ello indica que no acredita su estado de vulnerabilidad.
- Según el informe de la Jefa del Área de Salud del INPE, el interno no se aproximó para atención medica desde su ingreso ni para revisión médica, porque no ha tenido molestias en su salud.
- Sobre el posible contagio de Covid 19, señala que según el acta de constatación fiscal en el penal de Pocollay se entrevistó al Director del Penal e informo que no había casos de Covid 19 en internos ni personal, además de haber implementado medidas para evitar el contagio para internos y personal del INPE, habiéndose tomado medidas preventivas y que las personas vulnerables tienen un seguimiento permanente.
- Indica el Director del penal que se ha restringido las visitas de familiares y abogados desde el 16 de marzo del 2020 a la fecha, según comunicado Nro.07-2020 oficial del INPE, otras restricciones de talleres, servicios etc.; el penal cuenta con Tópico y no cuenta con rayos X. El personal es desinfectado conforme a los protocolos existentes y no tienen contacto con los internos.
- Sobre el hacinamiento, indica que la Sala Mixta de Emergencia de Lima Exp.2164-2020 no acepto la tesis del hacinamiento o sobrepoblación, que no se puede concluir que se infectaran por estar aislados. Y según esta resolución se indica que el INPE aprobó un “Plan de riesgo por coronavirus” que establece el tratamiento en caso de contagio y que contempla una serie de disposiciones para evitar el contagio, y el penal de Tacna forma parte de este plan. La situación del covid 19 no ha variado la proporcionalidad de la medida y el peligro de fuga se mantiene latente.
- Sobre la situación de la hija del procesado la Sala Penal ya lo valoro, indicando que la madre se hace cargo de ella, y que la mayoría de bienes están bajo el poder de esta.

Lpderecho.pe

- Sobre la entrega del procesado, indica la fiscalía la Sala se pronunció en el punto 17.d, a esa fecha no pudo ser capturado, ello desvirtúa que se haya puesto a derecho. Primera prisión preventiva estaba prófugo.
- El estado de emergencia es temporal, de levantarse este podría fugar y que la PNP y Ejército no pueden avocarse a cuidar al procesado. Como el caso del señor Chamorro a pesar del estado de emergencia no puede ser capturado.
- Se tenga presente el Caso Villaran exp.36-2017, que se declaró infundado el cese de prisión, invocando el derecho a la salud y no acredito enfermedad grave.

4. **Razonamiento:** El artículo 283 del Código Procesal Penal regula los supuestos para solicitar la cesación de prisión preventiva, señala la norma que la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Asimismo, indica la norma que para sustituir la medida el juez tendrá en consideración, adicionalmente las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. La casación 391-2011-Piura señala que la cesación de prisión preventiva requiere de una nueva evaluación en base de nuevos elementos de convicción, que deben modificar la situación preexistente las que se actuaran y tendrán fuerza suficiente para cesar la prisión preventiva.

5. Hechos: -resumen- El procesado en su calidad de Gobernador de Tacna habría recibido la suma de S/.300,000.00 soles de parte de Rosa Ticona Huiza y Antonio Ticona Quispe (socios de la Asociación de Vivienda Paloma de la Paz) por intermedio de Maritza Herrera Ortega, con la finalidad de que el procesado disponga y realice los trámites para la compra venta directa de la Parcela 1 del sector Viñani del Distrito de Gregorio Albarracin Lanchipa a favor de la referida asociación; Milton Reynoso Guillermo se encargaba de realizar los trámites y coordinaba con los funcionarios y el señor Alfredo Chamorro era el financista, había invertido en trámites que realizaba Milton Reynoso para la entrega de un terreno a favor de la Asociación.

6. Los motivos que determinaron la imposición de la medida de prisión preventiva, según resolución Nro.23 de fecha 03 de octubre del 2019 en relación a los fundados y graves elementos de convicción, es que en el análisis en conjunto y de

Lpderecho.pe

forma razonada se encontró suficientes elementos de convicción que vinculan al procesado Jiménez con el delito de cohecho pasivo propio, primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, teniendo como base las declaraciones corroboradas del señor Alfredo Chamorro, Milton Reynoso y conversaciones de whatsapp entre este último y Rosa Ticona Huiza, que establecen preliminarmente la recepción de dinero de parte del procesado Jiménez conforme se expresa resumidamente en la descripción de hechos. Por ello los primeros elementos de convicción que exhibe la defensa como el oficio 978-2019 de SUNARP, la declaración de Sheila Miñano Bautista y el informe 28-2017/SNB-DNR, referidos por la defensa que acreditan que el procesado Jiménez no tenía atribuciones y competencias para vender el bien – Parcela 1- carecen de sustento por que no fue motivación de la resolución de la resolución de prisión preventiva si el procesado era competente o no para la venta del terreno; la atribución central postulada por el MP es que recibió el dinero para que realice trámites para la venta directa del terreno en su calidad de Gobernador Regional; En segundo lugar, de la revisión de dichos elementos de convicción presentados por la defensa, tenemos que si bien el terreno está inscrito a nombre del Estado SBN y no del gobierno regional, esto no es impedimento para que el procesado pueda realizar la venta por subasta como regla y excepcionalmente por venta directa, con opinión de la SBN y si se trata de predios a nombre del Gobierno Regional no requiere opinión técnica de la SBN, pero si tiene que tener aprobación del Consejo Regional, asi lo menciona claramente el Informe Nro.28-2017/SBN-DNR, lo que se condice por lo declarado por Sheila Miñano Bautista, quien no indica otra cosa; es decir el procesado en su calidad de Gobernador sí tenía facultades para disponer de bienes del propio gobierno regional y de la SBN, siguiendo los tramites y exigencias correspondientes. En tercer lugar, al margen de considerar si tiene o no competencia para disponer del terreno, debemos tener presente que el delito de cohecho es de mera actividad, es decir que el tipo se satisface con acreditar la realización del verbo “recibir”, independientemente si el resultado se consuma o no, no es un tipo de resultado, por ello a pesar que sí se acredita que el procesado Jiménez tenia competencia para administrar o vender el terreno, ello no tiene incidencia en la comisión del delito. Por último, tanto el oficio 978-2019-SUNARP y el informe 28-2017/SBN.DNR técnicamente no son nuevos elementos, teniendo presente que la audiencia de prisión preventiva es de fecha 03 de octubre del 2019 y estos son de fecha 14 de junio del 2019 y 10 de marzo del 2017, es decir anteriores a la audiencia de prisión preventiva.

Lpderecho.pe

7. Respecto, de la resolución 352-2018-GGR/GOB.REG.TACNA, la defensa sostiene en esencia que esta decisión de la gestión del procesado Jiménez que señalaba la existencia de un agravio a la legalidad administrativa de otra resolución que favorecía los intereses de la Asociación los Chasquis y que ordenaba a la Procuraduría anular la resolución, da a entender la defensa que ello demuestra los móviles espurios de Chamorro para señalar falsamente que Rosa Ticona le entrego dinero al señor Jiménez. Al respecto, en la resolución de prisión preventiva, pagina 32, se razono que la defensa no esbozo alguna circunstancia de animadversión, enemistad entre el señor Chamorro y el señor Jiménez que afecte su declaración, incluso se mencionó la circunstancia de incumplimiento de conseguir un terreno de parte del procesado Jiménez, y que siendo tratativas ilícitas su incumplimiento no podía ser tomado como una animadversión que afecte su declaración por que los sucesos que provocan ello, deben ser anteriores al hecho materia de imputación. Es decir, la defensa nunca informo de una animo espurio de parte de Chamorro hacia el señor Jiménez; Que la resolución 352-2018 referida no es un acto propio del procesado Jiménez, pues es suscrita por doña Sheila Miñano Bautista y principalmente la decisión se toma por diversos informes de diversas oficinas, de asesoría legal, del Director Regional de Vivienda, un oficio de un congresista Castro Bravo e informe de la Gerencia de Desarrollo y otros; No se menciona en dicha resolución 352-2018 la decisión y/o intervención del procesado Jiménez; así que no es de recibo que dicha resolución marque la ruta de móviles espurios del señor Chamorro para el señor Jiménez, máxime cuando existen otros elementos de convicción que corroboran la declaración del señor Chamorro, no cuestionados por la defensa como la declaración del señor Milton Reynoso.

8. Sobre la ampliación de la declaración de ROSA ALBINA TICONA HUISA y el acta de entrega y recepción de documentos – dinero entregado a Chamorro S/.81,000.00 soles-; En síntesis la defensa sostiene que estos elementos acreditan que los reclamos de devolución de dinero a Chamorro y Reynoso – conversaciones de wasthapp- era porque el primero tenía una deuda con Rosa Ticona Huisa y ello explica la naturaleza de los mensajes de Wastsapp e indica que cuando se pagó la deuda –mayo o junio del 2018- cesaron los reclamos.

9. El auto de prisión preventiva (pag.30-37) realiza un extenso análisis de elementos de convicción, aplicando incluso acuerdos plenarios 2-2005 sobre credibilidad de testigos-coaucusados, A.P. 01-2019 sospecha fuerte e inferencias y

Lpderecho.pe

corroboraciones entrelazadas y razonadas lógicamente de los elementos de convicción, de por qué se tiene convencimiento que el procesado Jiménez sí recibió S/.300,000.00 soles, no repetiremos ese análisis, solo basta leerlos en las páginas consignadas; Solo resaltaremos el análisis en base a lo alegado por la defensa en este pedido de cese de prisión preventiva. Sobre los S/.81,000.00 soles presuntamente aportados por Rosa Ticona Huiza y entregados a el señor Chamorro para tramites y otros, al que denomina "deuda", la resolución de prisión preventiva ya la había consignado al analizar su declaración, se indicó que Rosa Ticona en la pregunta 27, que era el monto que aporto para la Asociación e incluso sirvió este tema para desacreditar su declaración pues aportando importante cantidad de dinero no recordaba si era socia o no de dicha asociación, es decir su fiabilidad se consideró negativa, no creíble, pues además siempre negó la entrega de los S/.300,000.00 soles a Maritza Herrera para que esta le entregue al procesado Jiménez. Ahora la defensa sostiene que cuando hablan de la devolución de dinero se trata de los S/.81,000.00 que supuestamente entregaron al señor Chamorro para tramites y no de los S/.300,000.00 soles para el señor Jiménez, y así lo afirma Rosa Ticona Huiza en su ampliación de declaración de fecha 31 de enero del 2010, presentada como nuevo elemento de convicción, además indica que ello se corrobora con las anotaciones de cantidades de dinero en una agenda de esta, también presentadas como nuevo elemento de convicción; Del análisis de esta nueva declaración, evidenciamos nuevamente que su fiabilidad se encuentra mermada, pues indica por ejemplo una incoherencia calificada de mendaz, al afirmar en la pregunta 09 sobre una conversación por washtapp con Chamorro del 19 de noviembre del 2018 "…necesito lo de la comadre…" indicando ahora que ella misma era la comadre; es decir comienza a desdecirse de sus afirmaciones; Asimismo en la pregunta 17, sobre una conversación con Milton Reynoso Guillermo de fecha 03 de abril del 2018 a las 8.45am "tengo problemas con mis socios", ahora indica que no existen socios y que MINTIO a Reynoso para ejercer presión para que Chamorro le devuelva su dinero. En la pregunta 20, sobre una conversación con Reynoso por whatsapp de fecha 13 de abril del 2018 "don milton buen dia, ya coordino con el dc Omar, estoy a la espera, ya la gente quiere su devolución", señalando que MINTIO respecto la existencia de la gente que reclamaba la devolución del dinero porque quería que le devuelvan los S/.81,000.00 soles entregados a Chamorro; Es decir , en la resolución de prisión preventiva este juzgador descalifico la fiabilidad de las declaraciones de Rosa Ticona Huiza y con esta nueva declaración basada en mentiras que ella misma reconoce, su fiabilidad es negativa, dudosa,

no consistente, evidentemente trata de minimizar su participación en los hechos investigados y desviar, la solidez de los mensajes de Washtapp sostenidos con Milton Reynoso que fue base para imponer la prisión preventiva al señor Jiménez calificadas de “irrebatibles” y que Sala Penal compartió esta calificación, por el hecho que dichas conversaciones no deja duda de que la devolución de dinero de que hablaban era sobre los S/.300,000.00 soles entregados al señor JImenez a través de Maritza Herrera Ortega entregados también por Rosa Ticona Huiza, así se desarrolló en las páginas 34,35 y 36 de dicha resolución, conversaciones de fecha 13.04.18 a hrs.08.22, del 14.04.18 hrs 09.02, del 14.04.18 hrs 09.05, 10.01.10.03, del 01.05.18 hrs.01.53, 02.05.18 hrs 06.05, 06.05.18 hrs 07.54, del 07.05.18 hrs 07.01, del 15.05.18, del 26.05.18 hrs.07.10, 07.11, 08.01, del 04.06.18 hrs 01.12, del 04.06.18 hrs 05.13, del 07.06.18, hrs.08.23, 08.24, 08.25, del 02.05.18 hrs 06.05; En estas conversaciones es claro que hablan de la devolución de los S/.300,000.00 soles entregados a Jiménez y no de los S/.81,000.00 supuestamente entregados a Chamorro para tramites, es decir de ser cierto que se entregó estos S/.81,000.00 soles a Chamorro, ello no descalifica la entrega de los S/.300,000.00 soles al señor Jiménez, conforme se desarrolló ampliamente en la resolución de prisión preventiva; Ademas estas comunicaciones citadas y tomadas en cuenta en la resolución de prisión preventiva, la defensa no se pronuncia en ningún extremo, teniendo en cuenta de que la cesación de prisión preventiva tiene por objeto rebatir o descalificar o desacreditar los elementos de convicción tomados en cuenta en su momento, y la defensa ni los menciono ni realizo o estructuro algún argumento teniendo en cuenta cada uno de las mencionadas conversaciones entre Rosa Ticona y Milton Reynoso; Asimismo, tampoco se enerva la propia declaración de Chamorro, no se analiza su declaración, tampoco del señor Milton Reynoso Guillermo y no se rebate el razonamiento del juzgador; La agenda con anotaciones de montos de dinero, con la supuesta firma de Chamorro, este no los ha reconocido y así se fuera, solo acredita que dicho dinero sirvió para los gastos de trámites y otros de la Asociación Paloma de la Paz, los mismos que están claramente diferenciados de los S/.300,000.00 soles destinados para el procesado Jiménez ; En consecuencia, estos nuevos elementos de convicción no demuestran que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la medida de prisión preventiva.

10. Sobre la declaración de Rogelio Limache Alanoca, la defensa indica que declaro que nunca entrego dinero al señor Jiménez por tanto contradice la declaración del

Lpderecho.pe

señor Chamorro. La fiscalía indico que no es parte de la imputación sobre la entrega de dinero de este señor a Jiménez. Efectivamente, no es parte de la imputación del MP que el señor Rogelio haya entregado dinero al señor Jiménez, es decir como titular de la acción penal ha decidido no imputar esa circunstancia, así que no forma parte de la imputación y si ello es así, seria vano circundar o exponer un desarrollo de elementos de convicción sobre este extremo; Además, no podría considerarse una contradicción del señor Chamorro por que fue decisión del MP no incluirlo en la imputación; No solo ello, la defensa tampoco ha realizado un desarrollo argumentativo de esta declaración de cara a los elementos explicitados abundantemente en la resolución de prisión preventiva, por tanto no los desvirtúa. Téngase presente que la Sala Penal de Tacna, sobre la ausencia de mención de Rogelio Limache Alanoca por parte del MP en su requerimiento –prisión preventiva-, ha indicado que en modo alguno desvirtúa la participación de Rosa Ticona HUiza y Antonio Ticona Quispe. Además de dicha declaración anexada por la defensa, si bien responde a la pregunta si ha entregado dinero, conjuntamente con Rosa Ticona y Antonio Ticona al procesado Jiménez, por intermedio de Maritza Herrera conforme lo afirmo el señor Chamorro, responde "Que no nunca", es decir solo utilizo su derecho a la no autoincriminación, que le es permitido constitucionalmente; No hay imputación en este extremo, por tanto este elemento de convicción tampoco desvirtúa los tomados en cuenta en la medida de prisión preventiva.

11. Sobre las declaraciones de Faustina Ticona Ale, Percy Mamani Acero, Percy Chipana Mamani, Mary Velasco Jarro, Agustina Cornejo Araujo, Felipa Candia Huanca, Milagros Roque Calizaya, Luz Chipana Estrada, Gladys Vilca Huanacuni, Celia Huichi Serrano, Mery Choquenaira Cutire, Natalia Cutire Taipe, Oscar Anquise Vargas, Alan Apaza Aguilar, Cesar Ramirez Felipe, Mayumi Arhuata Maron, Eleuteria Poma Calizaya, Aurelia Cachi Leon, Agustin Limache Cunurana, Vilma Laura Gomez, Remigio Garcia Calizaya y Edwin Chura Limachi, socios de la Asociación Paloma de la Paz, indica la defensa que declararon que no tuvieron contacto con ningún funcionario del Gob. Regional de Tacna y ninguno ha informado que Rosa Ticona, Antonio Ticona, Maritza Herrera o Alfredo Chamorro hayan entregado dinero a Omar Jiménez. La fiscalía indica que no es tesis del MP que estas personas hayan entregado dinero o tengan conocimiento de la entrega de dinero para el procesado Jiménez. Efectivamente no es tesis de la fiscalía que estas personas especificas hayan entregado dinero o que conozcan de la entrega de dinero al señor Jiménez; Además y principalmente por que no rebaten los

Lpderecho.pe

elementos de convicción tomados en cuenta para la prisión preventiva, la defensa no estructuro argumentación alguna de cómo estas declaraciones desvirtúan la declaración del señor Chamorro, Reynoso y las conversaciones vía mensajes – intervención de comunicaciones - entre este último y Rosa Ticona Huisa; Además porque la sola afirmación de no conocer de la entrega de dinero al señor Jiménez es insuficiente frente a la contundencia de elementos de convicción explicitados en la resolución de prisión preventiva.

12. Sobre la Directiva 001-2016-DRSVyS/GOB.REG.TACNA (antecedente de la directiva 13.2017) y la Resolución Ejecutiva Regional Nro.170-2017.GR/GOB.REG.TACNA, la defensa sostiene que son contraindicios potentes por que el señor Jiménez de haber recibido los S/.300,000.00 soles ¿Cómo iba a aprobar una directiva gravaba los requisitos de los proyectos y por qué habría dejado sin efecto la Directiva 001-2016?; La fiscalía indico no son contraindicios por que la directiva 13-2017 le daba más control al señor Jiménez para la venta de terrenos, pues el tramite pasaba por manos de sus funcionarios de confianza y que la Res. 170-2017 que anulo la directiva 001.2016, no necesariamente se realizó por la intervención del señor Jiménez sino de otras autoridades. Conforme lo plantean los sujetos procesales, en versiones antagónicas, solo se trata de verificar analizando dichos documentos; Partimos por señalar que tienen conexión uno con otro, en tanto la Res.170-2017 deja sin efecto la Directiva 001-2016 que regulaba el procedimiento para la venta directa de predios de dominio de propiedad del Gobierno Regional de Tacna de libre disponibilidad; y en su lugar se aprueba la Directiva 13-2017 que regula los lineamientos técnicos para evaluar y aprobar proyectos de vivienda de interés regional. Revisada la Res.170-2017, si bien suscrita por el procesado Jiménez en su calidad de Gobernador Regional, sin embargo se tomó la decisión de dejar sin efecto la Directiva 001-2016, esencialmente por que la SBN la observo y exhorto para su modificación según oficio Nro.660-2016/SBN-DNR-SONC del 02 de diciembre del 2016, esta exhortación fue recogida por diversos funcionarios del gobierno regional ORAJ, GGR, CORETA, OEABI; Es decir no constituye un contraindicio por que la motivación central para dejar sin efecto la directiva 001.2016, no partió del investigado, como se señaló.

13. Asimismo, de la revisión de las Directivas 001-2016 y 13 -2017, y para establecer cual exige mayores requisitos y si estos pueden considerarse contraindicios, o cuál de ellos permite mayor control de la gobernación; Analizados los mismos

Lpderecho.pe

advertimos lo siguiente, si bien la directiva 13-2017 –vigente- cambia el flujograma de la presentación de las solicitudes, disponiendo mayores precisiones en el trámite y un incremento de algunos requisitos técnicos, por ejemplo en la viabilidad técnica : justificación del área solicitada considerando el POT,PAT y PDU, ZRE etc; estudio de mecánica de suelos etc; En la viabilidad económica y financiera: fuente de financiamiento a utilizar ; En la viabilidad social: Permanencia activa de unos 06 meses en la asociación, Adjuntar padrón de socios, estudio de impacto ambiental etc. Estos nuevos requisitos, entre otros, no se pueden considerar de complicada o difícil consecución o cumplimiento, solo responden a mejorar la administración en relación a los tramites de venta de terrenos del gobierno regional de Tacna, por ello a pesar de aumento de requisitos, no se puede afirmar que esto constituye un contraindicio al tratarse de la mejora propia de la administración, teniendo como base la observación de la SBN y que no partió de la iniciativa del investigado. Asimismo, respecto del mayor control del investigado, alegado por el MP; Advertimos, el cambio de flujo de procesos, centralmente en que con la Directiva 001-2016 quien realizaba el tramite era la Dirección de Vivienda y Construcción, incluso allí se presentaba la solicitudes; con la Directiva 13-2017 se presenta en el propio Gobierno Regional -mesa de partes- donde la participación protagónica directa para el tramite lo tiene la OEABI que verifica los requisitos, además de la participación de diversas gerencias del Gobierno regional de Desarrollo e Inclusión social, Gerencia General y ahora directamente la Gobernación Regional de Tacna quien expide y aprueba las resoluciones de los proyectos; Es decir conforme afirma la fiscalía, el investigado en su calidad de Gobernador Regional tenía más control sobre estos trámites de vena de terrenos del gobierno regional, teniendo en cuenta que asume rol protagónico la oficina de OEABI donde, según el caso, laboraron Ledy Flores Villanueva y Maritza Herrera Ortega como jefas de esa área. En consecuencia, estos no constituyen contraindicios de los elementos de convicción que sirvieron para imponer la medida de prisión preventiva.

14. Sobre la erradicación del PELIGRO DE FUGA y de la PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA: Indica la defensa que acredita la ausencia de peligro de fuga por que el investigado se puso a disposición de la autoridad judicial, presenta un escrito de fecha 14.11.19 presentado a horas 08.30 la Sala Penal de Tacna y la resolución de esta Nro.31 de la misma fecha; Para verificar si realmente se sometió a la justicia, debemos tener presente que la resolución 31 de Sala , proveyó dos escritos el de la defensa que indica se pone a derecho y el Oficio Nro.2478-2019-

XIV-MACREPOL-REGPOLTAC/DIVINCRITAC-DEPINCRI-AREPJR, el mismo que revisado el Sistema Judicial, aparece que a las 9.30 la PNP pone a conocimiento de la Sala Penal la detención del investigado. Si bien el escrito de la defensa es anterior en una hora, lo cierto es que la PNP procedió a su detención y lo entrego a la Sala Penal.

15. La defensa señalo que el investigado no se puso a derecho en la oportunidad (03.10.19) en que en primera instancia declaro fundada la medida, por que la anterior prisión preventiva (28.11.18) fue anulada. Para entender mejor la real voluntad de sometimiento a la justicia por parte del investigado y verificar si los argumentos del juzgador sobre este extremo, han sido desvirtuados con nuevos elementos de convicción, es necesario precisar que en la resolución de prisión preventiva se expuso un razonamiento explicando los motivos por que no se consideraba que el investigado se sometió voluntariamente a la justicia (Pag.44-45 del requerimiento de prisión preventiva), centralmente se razono que el investigado quien se encontraba en la ciudad de Lima, se enteró de su detención preliminar a las 6.37 hrs por una llamada a su Gerente General, quien lo comunico con una fiscal, es decir que no llamo a las autoridades fiscales y pudo entregarse a las autoridades en la ciudad de Lima, en el Aeropuerto dejando pasar diez horas, hasta las 17.00 hrs en que salía su vuelo de Lima a Tacna, siendo intervenido en el aeropuerto de Tacna.

16. Otro argumento de la resolución de prisión preventiva sobre la puesta a disposición del investigado a la justicia, es que la defensa alegaba que había adelantado su vuelo para ponerse a disposición de las autoridades, sin embargo este juzgador estableció que ello no era cierto, porque era imposible que adelantara el vuelo para el 23 de noviembre del 2018, cuando los horarios de los pasajes fueron cambiados el 16 de noviembre del 2018, es decir no era cierto que haya adelantado el vuelo para ponerse a disposición de las autoridades. Sobre estos dos últimos aspectos la defensa no se pronuncia en ningún extremo, siendo razonamientos de la medida de prisión preventiva que la Sala Penal no desarrollo en el primer caso, ni se pronunció en el segundo.

17. La Sala Penal de Tacna, respondió al alegato de que no se había valorado el acta fiscal de telecomunicación telefónica del 23 de noviembre del 2018, por el que según la defensa el investigado se entregó a las autoridades; En concreto señalo que a raíz de la prisión preventiva se dispuso la captura del investigado sin que a

la fecha (06.11.19 fecha del auto de vista) se haya logrado su captura "*conducta procesal que de manera frontal desvirtúa la conducta inicial mostrada por el imputado y que a su vez desvirtúa el cuestionamiento formulado por el apelante*"; es decir el argumento central de su no sometimiento a la justicia consistente en que no se entregó por que la resolución de primera instancia podía ser anulada o revocada como la inicial prisión preventiva, no resiste argumento, siendo inconsistente, no siendo de aplicación de la Casación 353-2019-Lima por que el investigado Jiménez no se puso a disposición de la justicia, conforme se desarrolló precedentemente.

18. Indica la defensa que tiene arraigo familiar al contar la hija del investigado con 22 años y que no ha culminado su carrera profesional; Tanto la judicatura y la Sala Penal han rechazado este argumento, que resulta repetitivo e inconsistente, en razón que se señaló que a pesar que no haya consolidado una carrera profesional esta por hacerlo y que es la madre de ella quien tiene posibilidades económicas suficientes para solventar sus necesidades, pues la madre tiene trabajo en "Efectiva" y goza de múltiples inmuebles producto de la separación de patrimonio celebrado con el investigado. Así que carece de arraigo familiar sólido. Oralmente en la audiencia se refirió a la gravedad de la pena y que este puede servir al inicio pero no al final es decir al finalizar la investigación. Ya hemos indicado que la investigación no finalizo por que los plazos procesales están suspendidos por la declaratoria de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo; Para efectos de imponer la prisión preventiva la pena que le espera al investigado es mayor a cuatro años, ya solo esa mención o rango que establece la ley procesal, podemos considerar que la pena es grave, por tanto esta en conjunción con las otras circunstancias de peligro de fuga, sirven para estimar que el investigado pueda rehuir de la justicia.

19. Otros argumentos de la medida de prisión preventiva que considero este juzgador y que Sala Penal no se pronunció, y la defensa no desarrollo, son los siguientes:

- Factibilidad económica –tiene patrimonio para movilizarse dentro del país. (Sala Penal hizo referencia a la pluralidad de inmuebles con relación al arraigo domiciliario y respecto de este punto).
- No declaro 03 inmuebles – signo negativo de comportamiento en otro procedimiento.

Lpderecho.pe

- Disposición de bienes –sustitución de régimen patrimonial- Plan de fuga. (Sala Penal hizo referencia a la separación de patrimonios con relación al arraigo familiar y no respecto de este punto).
- Delito de Bigamia – comportamiento en otro procedimiento.
- Documento del 2015 – ocurrencia en PNP Miraflores- consigno divorciado estando casado- elemento negativo de su conducta.

20. Es decir la defensa no ha rebatido las razones tomadas en cuenta en la resolución de prisión preventiva respecto del peligro de fuga, por tanto dicha resolución se encuentra dentro de los alcances de la Casación 1640-2019-Nacional, porque los argumentos sólidos del peligro de fuga no desvirtuados por la defensa se mantienen por constituir peligro concreto. Tampoco la Casación 484-2019 Corte Especializada, porque no se trata de meras presunciones las circunstancias de peligro procesal descritas, son al contrario justificaciones objetivas de la existencia del peligro de fuga, enmarcadas en lo que también sostiene la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro.01-2019 sobre la sospecha para el peligro de fuga, reveladora, fuerte, riesgo razonable – no se requiere acreditar que se intente de verdad escaparse – no se requiere un conocimiento cabal del peligro; Se tiene presente la Casación Nro.1145-2018 que indica que el peligro se tiene que ver desde el caso en concreto.

21. Sostiene la defensa que el argumento de la pandemia no es el principal sino adicional. Y que las alegaciones respecto a la declaratoria de emergencia, cierre de fronteras, que no existe peligro porque el mundo está paralizado, ya no las expone por conocer el criterio de este juzgador en otro caso. Así que responderemos las pretensiones de la defensa solo expuestas en la audiencia, teniendo presente que ha estructurado su escrito indistintamente para peligro de fuga y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA refiriéndose al Covid 19, teniendo en cuenta que más adelante nos pronunciaremos sobre el riesgo de contraer Covid 19 en los penales y si ello tiene implicancia para otorgar libertad a todos los internos que pertenecen a un grupo de riesgo -comorbilidades.

22. Indica la defensa que el interno Jiménez es persona vulnerable al Covid 19 por su condición de adulto mayor pronto a cumplir 60 años, antecedentes de hipertensión y problemas cardiovasculares, TBC y reciente intervención quirúrgica a la próstata. La fiscalía indica que no está acreditada esta afirmación.

lpderecho.pe

23. Presenta un informe médico cardiovascular de fecha 23 de enero del 2019 suscrito por la médico Evelyn Ticona Canavera, cardióloga, cuya impresión diagnostica es: Cardiopatía hipertensiva grado II, Fluter auricular con respuesta ventricular conservada, insuficiencia tricuspidea ligera; Recomendando medicamentos como losartan, alprazolan, ampa, asa, xuniro, bisoprolol; Presenta además unas guías de remisión Nro.019185 y 0191688 de fechas 31 de enero y 01 de marzo del 2020, del cual se advierte la expedición de varios medicamentos como Losacor, xuniro, Assa, concor, se consigna además el nombre del investigado y como médico tratante Evelyn Ticona Canavera; la fiscalía indico que no tienen firmas, efectivamente asi se advierte; Pero además el MP afirma que estos medicamentos nunca ingresaron al penal de varones de Pocollay, porque según el acta de constatación fiscal de fecha 20 de abril del presente año llevado en el penal de Pocollay, entrevistado al Director del Penal Miguel Ángel Bedregal Tolentino que puso a la vista y entrego copia del cuaderno de ingreso y registro de medicamentos, donde se advierte que el interno solo recibió medicinas los días 18 de febrero y 23 de marzo del 2020 consistentes en vitaminas Biocom, colageno, ensure, biocord, hurodoit, ricilina, alercet, kitadol, panadol; además se exhibe un informe Nro.112-2020-INPE-19/331-SS del 20 de abril del presente año, en el que la Jefa del Área de Salud del EP Tacna, informa que el interno Jiménez desde la fecha de su ingreso al penal 14.11.19 a la fecha no se aproximó pidiendo atención médica ni salida para el exterior para alguna revisión médica. La defensa sobre este extremo señalo que las guías no están completas y que esos medicamentos no han ingresado al penal y que el señor Jiménez toma medicamentos del tópico.

24. Es decir, la afirmación de que el investigado sufre de hipertensión y problemas cardiovasculares, esta desacreditado pues a pesar que existe un informe médico que diagnostica cardiopatía hipertensiva grado II, los hechos demuestran que no es así, en tanto si sufriría de esta enfermedad, los ingresos para tratar este mal, hubiera sucedido desde que ingreso al penal 14.11.19 y ello no sucedió, solo ingresando vitaminas, antialérgicos y analgésicos máxime por que la Jefa de Salud del penal informa que el interno no se aproximó para pedir atención médica, tampoco una revisión médica en el exterior, por tanto es aceptable la afirmación del MP que indica que se encuentra bien de salud, de modo que ante la evidencia la defensa en la misma audiencia tuvo que rectificarse y aceptar que los medicamentos para hipertensión de las guías, no ingresaron al penal, señalando que toma sus medicinas en tópico, lo que tampoco resulta creíble, conforme el informe de la Jefa de Salud del penal ya referido. ¿Quién sorprendió a quién?

Lpderecho.pe

¿Por qué no se presentó la receta que pueda justificar la expedición de estos medicamentos, teniendo presente que el informe médico es del 23.01.19 y las guías de enero y marzo del 2020? Es decir después de más de un año de diferencia. ¿Por qué extrañamente se alega sufrir de estas enfermedades, cuando nunca se expresó ello en el presente proceso penal y las diversas audiencias de prisión preventiva llevadas a cabo?, sin perjuicio de que la fiscalía debe iniciar una investigación por delito de falsedad, este hecho evidencia la conducta del procesado de pretender sorprender al juzgador; la defensa rectifico en el acto mismo de la audiencia, señal de buena fe, pero ¿no se asegura la defensa de donde proviene los documentos que presenta?, la defensa liberal amerita también responsabilidad y cuidado de lo que se presenta.

25. También presenta la defensa, presenta un informe radiológico de fecha 15 de mayo del 2015, cuya conclusión radiológica son: Alteraciones intersticiales de naturaleza secuelar sin signos de reactivación. No evidencia nódulos pulmonares o proceso parenquimal alguno; En la parte inferior de dicho documento se indica "las radiografías son exámenes de ayuda al diagnóstico, que deben ser corroboradas por el médico tratante para mejor caracterización". Como señala la fiscalía este documento no indica con meridiana claridad que el investigado sufra de TBC, hipertensión o problemas cardiovasculares o haya sufrido, ello es claro porque son exámenes de ayuda al diagnóstico que debe realizar un médico tratante, es decir un documento de este tipo, no puede especificar un diagnóstico.

26. Con relación a la acreditación de la presunta enfermedad padecida de TBC por el interno, anexan un Informe Médico de fecha 16 de abril del 2020 suscrito por la médico internista Fiorella Pizarro Vargas, en el que refiere que el procesado tiene antecedente de tuberculosis pulmonar e indica dicho informe como exámenes auxiliares una radiografía de tórax; documento sin recomendaciones, ni conclusiones como lo hizo notar el MP. La fiscalía afirmo que se desconocía cuando se tomó la radiografía de tórax ¿antes o después de la prisión preventiva? Por ello sostiene que no hay certeza de su realización, indicando que según el acta de constatación fiscal practicado en el penal y el oficio Nro.042-2020-INPE-/19-331-JDS de fecha 20.04.20 se informó que Fiorella Pizarro Vargas no ingreso al penal, tampoco el interno salió al exterior para ningún tipo de diligencia. Ante ello la defensa sostuvo en audiencia que la médico Fiorella trabajo el informe con la historia clínica, sin embargo, al mismo tiempo la defensa sostenía que la historia clínica estaba en el penal, que así se lo refirió el asistente del señor

Jiménez, ello evidentemente es una inconsistencia que resta fiabilidad la acreditación de sufrir de TBC. Adicionalmente, tenemos que indicar que dentro de los medicamentos que ingresaron al penal para el investigado, ninguno es para esta enfermedad. Es decir no está acreditado que se encuentre en un grupo de riesgo – comorbilidades -por enfermedad de TBC, hipertensión o problemas cardiovasculares; sobre su edad el nació el 30 de agosto de 1960, es decir actualmente tiene 59 años, cumplirá 60 en la fecha indicada, el factor de riesgo es ser mayor de 60 años, es decir el procesado no está considerado dentro de ese grupo o factor de riesgo por Covid 19; tampoco se encuentra la circunstancia de haber sido operado de la próstata, ello según el Documento Técnico Prevención , diagnóstico y tratamiento de personas afectadas por Covid 19 en el Perú, aprobado por Res. Ministerial Nro. 193-2020-MINSA, que refiere como factores de riesgo comorbilidades: enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedad pulmonar crónica, hipertensión arterial, cáncer y otros estados de inmunosupresión.

27. Sobre el **Informe 01/2020 de la Comisión Interamericana de derechos humanos y recomendación del sub comité para la prevención de la tortura de Naciones Unidas**: Necesidad de dejar sin efecto prisiones preventivas para personas mayores, atenciones médicas, reducción de población penitenciaria, asegurar la provisión de suministros de higiene personal a todos los internos. **Informe especial 03-2020-DP de la Defensoría del Pueblo**: hacinamiento en penales, vulnerabilidad de personas mayores covid 19, ausencia de personal médico, deficiencias de presupuesto en el INPE, propagación masiva del Covid 19, requisitos mínimos de salubridad en las cárceles, reducción de número de presos. Asimismo la defensa sostuvo:

- Ausencia de condiciones de salubridad en los establecimientos penales.
- Contagios de internos y personal del INPE. Algunas muertes.
- La pandemia surtirá sus efectos por lo menos dos años, tiempo en que debería culminar en primera instancia el juicio.
- Es un paciente de altísimo riesgo y de contraer Covid de seguro fallecerá en el establecimiento penal.
- Oralmente indico que es cuestión de horas que el Covid llegue al penal de Tacna.

Lpderecho.pe

- Se pregunta: ¿Es necesaria la prisión preventiva?, ¿sigue pesando más el interés persecutorio del Estado?, señala que no es necesaria.
- La prisión preventiva no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto.

28. La defensa ha ubicado estos argumentos dentro del principio de proporcionalidad, sin embargo ya hemos indicado que sobre los fundados y graves elementos de convicción y el peligro de fuga subsisten, no se han desvirtuado y ello tiene conexión con este principio que también es un requisito jurisprudencial de la medida de prisión preventiva, de acuerdo a sus sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; Es decir si concluimos que subsisten los fundados y graves elementos de convicción y el peligro de fuga, el principio de proporcionalidad esta incólume, porque se ha verificado que la medida es adecuada para asegurar los fines del proceso penal y evita los riesgos de fuga, además por que otras medidas menos gravosas, en atención al peligro de fuga que no ha sido rebatido con esta petición de cese de prisión, no asegurarían la presencia del procesado en el proceso penal, es decir, estamos ante argumentación netamente procesal con estos dos primeros subprincipios; Las alegaciones precedentes de la defensa respecto de la existencia de la pandemia Covid 19, los riesgos de contagio, de muerte, es decir la salud o vida del interno, su libertad versus los fines nacionales de seguridad de la comunidad, el principio de eficacia procesal, consideramos que pueden analizarse dentro de este último subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

29. Los otros argumentos como la reducción de internos, hacinamiento, insuficiencia de de presupuesto del INPE, ausencia de condiciones de salubridad, son temas que teniendo alguna conexión con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, sin embargo mayor conexión tienen con aspectos de política penitenciaria y criminal.

30. Sobre esto último, es cierto que la CIDH, la ONU, La Defensoría del Pueblo han realizado observaciones y recomendaciones al Estado Peruano sobre los problemas históricos de los penales como el hacinamiento, insuficiencia de presupuesto y ausencia de condiciones de salubridad respecto a esta pandemia

Lpderecho.pe

mundial; Al respecto el Estado Peruano ha dado alguna respuesta en los últimos tiempos.

31. Por Decreto Legislativo Nro.1325 del 05 de enero del 2017 se declaró en emergencia el INPE y se dictó medidas para su reestructuración, dentro de ellas mejorar las condiciones de salud, tratamiento de población vulnerable, mejoramiento integral de la alimentación y servicios básicos para la población penitenciaria, con la finalidad de prevenir la propagación de enfermedades en la población penitenciaria entre otros; asimismo, ya dentro de esta emergencia sanitaria, por Decreto de Urgencia Nro.029-2020 del 20 de marzo del 2020, el Ejecutivo autorizo una transferencia de partidas a favor del INPE por la suma de S/.10,000.000.00 diez millones de soles para financiar la implementación de medidas de bio seguridad para reforzar el sistema de prevención y contención frente al Covid 19.

32. El 14 de abril del 2020 se emitió del D.Leg. Nro.1459 sobre conversión automática de pena para personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de Covid 19, previo pago de la reparación civil, de modo que los diversos juzgados del país ya están tramitando dichas medidas, con precisión la Oficina Regional Sur del INPE mediante Nota de prensa Nro.155-2020-INPE de fecha 15 de abril del 2020, ha informado que son 200 internos que serían beneficiados, 52 de ellos del penal de varones de Pocollay Tacna.

33. Asimismo por D.S. Nro.004-2020.JUS de fecha 23 de abril del 2020, se establece los supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria covid 19; ello para prevenir el riesgo de contagio y reducir la población penitenciaria, mediante indulto y conmutación de pena; Habiendo declarado el Ministro de Justicia que se beneficiaran 3,000 internos.

34. En el Poder Judicial por Resolución Administrativa Nro.00119-2020-CE-PJ de fecha 15 de abril del presente año, se habilito competencia para tramitar solicitudes de beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional; Por Resolución Administrativa Nro.00120-2020-CE-PJ de fecha 17 de abril del presente año se exhorto a los jueces del Perú para que atiendan casos de variación de mandato de detención y cesaciones de prisión preventiva, como el presente caso. Es decir el estado peruano, dentro de las posibilidades

Lpderecho.pe

económicas y legales, está atendiendo los pedidos y observaciones de la CIDH, ONU y Defensoría del Pueblo.

35. Sobre el riesgo de contagio de Covid 19 (D. a la salud) y riesgo de muerte (D. a la vida) del procesado Jiménez, en el establecimiento penitenciario de varones de Pocollay de Tacna; Ya hemos indicado que dicho interno no acredito encontrarse en un grupo de riesgo para Covid 19, sin embargo aun así, existe el riesgo, tanto en el penal como en libertad, incluso las personas en libertad están con mayor riesgo porque a pesar de estar en cuarentena, tienes que salir de sus hogares para adquirir alimentos, medicinas, atenciones médicas y urgencias, y para los que trabajan en servicios esenciales con mayor riesgo todavía por el desplazamiento y permanencia en sus centros laborales, especial atención al personal médico, enfermeras, asistentes que atienden casos de Covid 19, policías, militares en cumplimiento de las medidas de aislamiento que tienen contacto con personas que no acatan las medidas de cuarentena; Los comerciantes que expenden abastos etc, cuyo riesgo si es alto; En un penal, siempre que se tomen las medidas sanitarias de prevención y contención para evitar el contagio, es menor la probabilidad, porque allí sí se cumple obligatoriamente y de modo estricto el aislamiento social y la cuarentena, por su calidad de estar restringidos de la libertad, por ello el análisis de riesgos de contagio no puede partir de evaluaciones de realidades de otros países e incluso de otros centros penitenciarios del país, porque cada penal tiene una realidad distinta en cuanto número de internos, personas vulnerables, presupuesto, necesidades alimenticias y sanitarias etc, por ello, para el caso concreto no son de recibo las informaciones internacionales BBC NEWS y otros diarios de circulación nacional que informan sobre el Covid 19, pues como afirma la fiscalía son generales, además porque no reflejan la realidad especifica del penal de Pocollay de Tacna. Lo que tenemos en concreto y describe como se encuentra la realidad del penal de Tacna es el acta de constatación fiscal de fecha 20 de abril del 2020, en el que el Director del Penal Miguel Ángel Bedregal Tolentino ha informado a la fiscalía lo siguiente:

- No se han presentado casos de internos ni de personal del INPE que presenten Covid 19 –Coronavirus.
- Se han implementado medidas preventivas de salud e higiene para evitar el contagio de Covid 19, tanto para personal del INPE como para los internos.

Lpderecho.pe

- La población vulnerable de internos tiene un seguimiento de salud continuo y permanente.
- Desde el 16 de marzo del 2020 se ha implementado medidas de seguridad como evitar visitas de familia y abogados
- Solo labora el personal indispensable y necesario, los demás trabajadores asisten si es necesario en determinado día.
- Se ha dejado constancia que se desinfecta y toma la temperatura corporal, como medida de seguridad.
- Ha entregado un Comunicado oficial Nro.07-2020-INPE de fecha 13 de marzo del presente año, que corrobora la restricción de visitas, dispone que los Directores realicen permanentes análisis situacional de sus penales y adopten medidas adicionales.
- Suspenden el ingreso de voluntarios y estudiantes, grupos y personas que realizan acciones sociales o espirituales.
- Suspenden actividades de tratamiento penitenciario masivo o grupal, capacitaciones, talleres, seminarios.

36. Adicionalmente, de la revisión de la página web oficial del INPE en twitter del 24 de abril del presente año, se informa que se realizó una reunión de coordinación entre el Director del E.P. Tacna y el Jefe de Epidemiologia del Minsa para la entrega de pruebas rápidas al penal. Asimismo, noticia del 18 de abril del presente año, mismo medio, se informa que funcionarios del E.P Mujeres de Tacna, en coordinación con la MPT fumigan y desinfectan los ambientes del penal.

37. Estando así las cosas, teniendo en cuenta que existe riesgo dentro y fuera del penal, para el caso concreto del Penal de Varones de Pocollay de Tacna con las medidas de prevención implementadas ya descritas, a la fecha, estimamos no hay alta probabilidad de contagio en el Penal de varones de Tacna. Y de ocurrir, el INPE tiene la obligación de implementar acciones de contención de la propagación y toma de decisiones de carácter político carcelarias y sanitarias de los funcionarios del INPE en Tacna, de la Oficina Regional Sur y del propio Ministerio de Justicia para contrarrestar su avance; No se puede concebir la idea

Lpderecho.pe

de que por la existencia de la pandemia de Covid 19 u otra enfermedad grave o viral todos los internos deban salir en libertad, la evaluación es caso por caso; así, ya el Poder Ejecutivo ha deslizado un parámetro ilustrativo de que delitos puede proceder una libertad, ello en la resolución que dispondrá gracias presidenciales como el indulto y la conmutación de penas, así en resumen los delitos considerados graves para la sociedad (violación sexual, contra la administración pública-cohechos- por ejemplo, no tienen el beneficio de indulto, reiteramos la mención es de carácter ilustrativa, pues las formas de lograr libertad procesalmente, como la cesación de prisión o detención domiciliaria no contemplan restricciones por tipo de delito. Por tanto al realizar un balance entre la salud-vida del interno versus los fines nacionales de seguridad de la comunidad y el principio de eficacia procesal, conforme al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, habiendo tomado el INPE Tacna, las medidas adecuadas para prevenir el contagio de Covid 19 en el penal de varones de Pocollay Tacna, la defensa no acredito las enfermedades que indicaba padecer, subsisten los fundados y graves elementos de convicción y el peligro de fuga, resulta que pesa más los fines del proceso penal, la seguridad de la comunidad frente a la libertad de un ciudadano que decidió delinquir –cohecho- y cuya libertad esta ahora restringida para evitar su fuga. La caución ofrecida no garantiza su presencia en el proceso penal, por la existencia de peligro de fuga, no rebatida en la audiencia de cesación de prisión preventiva y por qué la declaratoria de emergencia es temporal, a pesar que se viene prorrogando ahora hasta el 10 de mayo, es decir levantada la medida, en caso de una libertad ¿debe volver el procesado al penal?, ¿Es razonable una libertad temporal, teniendo en cuenta que a pesar de la declaratoria de emergencia, cierre de fronteras y control policial y militar existe la posibilidad de fuga? Ello porque las fuerzas del orden materialmente y físicamente no pueden controlar absolutamente toda la gran extensión del territorio nacional, existiendo en este momento grandes movilizaciones de personas dirigiéndose a sus lugares de origen, circunstancia que rebasó la capacidad del Estado para el control adecuado con las fuerzas del orden.

38. Respecto de las características personales del imputado, varón de 59 años, de profesión médico, ex presidente Regional de Tacna, en cuya calidad se le atribuye haber recibido S/.300,000.00 soles –cohecho-; esta privado de su libertad por cinco meses aproximadamente, de los dieciocho que se le impuso; La causa se encuentra con plazo de investigación preparatoria suspendida por la declaratoria

Lpderecho.pe

de emergencia sanitaria. Al no determinarse medida sustitutiva de la prisión preventiva, nos releva de hacer una explicación más lata.

39. La defensa señalo en audiencia que este juzgador en otro caso, otorgo libertad a un procesado bastando la versión de la defensa, pidiendo mucho menos que el presente caso, citando el exp.1267-2019. Al respecto tenemos que indicar en primer lugar que no se trata del mismo pedido, pues en el caso citado se trató de una variación de prisión preventiva por detención domiciliaria regulada por el art. 290 del CPP, cuyos requisitos son diferentes a la cesación de prisión preventiva; que la medida no se estimó solo por la versión de la defensa, sino de la compulsa de elementos de convicción propios del caso de delito culposo en concurso con otros, y por qué centralmente la fiscalía acepto y corroboro que el procesado estaba desmejorado gravemente en su salud, de modo que consintió la decisión y no apelo.

40. Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal debe declararse infundado el pedido de la defensa.

DECISIÓN:

1.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de CESACION DE PRISION PREVENTIVA formulada por la defensa técnica de OMAR GUSTAVO JIMENEZ FLORES en el proceso que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de COHECHO en agravio del Estado Peruano.

Lpderecho.pe